

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS**

ESTADO N° 0086

18/06/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2019-00431	EJECUTIVO	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA	RUTH LILIANA MONTUFAR ANDRADE	DECRETA SECUESTRO	17/06/2021	M.C.
2021-00268	EJECUTIVO	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	HECTOR MARIO SIERRA SALAZAR	INADMITE DEMANDA	17/06/2021	PPAL
2021-00269	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL	ELIANA YINNETH SANTACRUZ LINDUEÑEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/06/2021	PPAL
2021-00270	RESTITUCION DE INMUEBLE	STEFANIA ENRIQUEZ RENGIFO	MARTHA BOLAÑOS Y GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA SAS	INAMITE DEMANDA	17/06/2021	PPAL
2021-00271	EJECUTIVO	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN	CARLOS ANDRES ROSERO Y SANDRA LILIANA CORAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/06/2021	PPAL
2021-00271	EJECUTIVO	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN	CARLOS ANDRES ROSERO Y SANDRA LILIANA CORAL	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/06/2021	M.C.
2021-00272	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO YOVANY PAZ HIDALGO	RECHAZA DEMANDA	17/06/2021	PPAL
2021-00273	EJECUTIVO	MARIA TERESA ROJAS	MARIA ESTER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/06/2021	PPAL
2021-00273	EJECUTIVO	MARIA TERESA ROJAS	MARIA ESTER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/06/2021	M.C.
2021-00274	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	DORIS ALICIA RODRIGUEZ CAICEDO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	17/06/2021	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer. **Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00268

Demandante: Gloria Amparo Escobar

Demandado: María Araceli Sánchez

Pasto (N), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y el título valor aportado se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de 37.304.002,00, y en el título base de recaudo coercitivo se tiene un capital de \$34.159.519.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de junio de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00269
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandada: Eliana Yinneth Santacruz Lindueñez

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Eliana Yinneth Santacruz Lindueñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 171428 la suma de \$18.799.714,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 8 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Yurany Catherine Riascos Celis portadora de la T.P. No. 300.488 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00270

Demandante: Estefanía Enríquez Rengifo

Demandados: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores SAS y Martha Bolaños

Pasto (N.), trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por *“(…) el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

El artículo 384 *Ibíd*em en su numeral 1° señala que *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (…)*. (Subraya fuera de texto).

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que se presenta una demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumple la documental arrimada al libelo de postulación, pues no da cuenta del término por cual se celebró el contrato de arrendamiento.

De igual forma se desconoce si la cuantía del asunto está debidamente determinada, pues se desconoce el valor y término pactado en el contrato, y en caso de ser un proceso de tenencia, no se aporta el avalúo catastral del inmueble. Valga señalar que la determinación de este factor permite

establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así mismo la parte actora deberá aclarar sus pretensiones, pues no es acumulable la restitución de tenencia con el pago de cánones de arrendamiento, ni con la declaración de existencia de un contrato o terminación del mismo, supuestos que se tramitan por proceso ordinario diferente al especial del 384 y siguientes del C.G. del P.

Aunado a ello, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares y no se acredita el envío físico o electrónico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Por último, se advierte que los anexos no se encuentran debidamente digitalizados, toda vez que se torna difuso y complica la lectura, requiriendo a la parte para que ajuste la técnica de digitalización de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ¹ y a la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Damaris Teresa Pabón Ortega portadora de la T.P. No. 296.361 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de junio de 2021

Secretaria

¹ Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00271
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Carlos Andrés Rosero y Sandra Liliana Coral

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Laura Melissa Escobar Albán y en contra de Carlos Andrés Rosero y Sandra Liliana Coral para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.161.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No. 1085275329 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00272
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Guillermo Yovany Paz Hidalgo

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo resolvió: *“Asignar, a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto”.*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la vereda Santa Calra – Casabo del Encano,¹ es decir en la Zona Rural de la ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

¹ Ver firmas pagare.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de junio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00273
Demandante: María Teresa Rojas
Demandadas: María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Teresa Rojas y en contra de María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Guasmayan Flórez portador de la T.P. No. 283.455 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de junio de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00274

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Doris Alicia Rodríguez Caicedo

Pasto (N.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4193 de 20 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Doris Alicia Rodríguez Caicedo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4193 de 20 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Doris Alicia Rodríguez Caicedo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 33472,99020. UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021 a la suma de \$9.334.241,23.

- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- c) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 193,7457.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 54.027,71 correspondiente a la cuota No. 134, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.
- d) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 134, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 7.50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- e) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 610,8645.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 170.345,00 correspondiente a la cuota No. 135, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.
- f) Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 143,8322.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de\$ 40.108,89 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021,cuyo monto corresponde a la suma de 35303,8357.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.135, exigible el día 5 de febrero de 2021
- g) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 135, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 7.50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- h) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 610,2784.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 170.181,56 correspondiente a la cuota No. 136, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.
- i) Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 141,3435.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 39.414,89 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de marzo de 2021,cuyo monto corresponde a la suma de 34692,9712.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.136, exigible el día 5 de marzo de 2021.
- j) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 136, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 7.50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- k) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 609,7026.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 170.021,00 correspondiente a la cuota No. 137, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.
- l) Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.00 % efectivo anual pactado, la cantidad de 138,8571.UVR, equivalentes al 16 de abril de 2021a la suma de \$ 38.721,54 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de abril de 2021,cuyo monto corresponde a la suma de 34082,6928.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.137, exigible el día 5 de abril de 2021.
- m) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 137, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 7.50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Doris Alicia Rodríguez Caicedo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4193 de 20 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-3257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 MARIDIAZ, teléfono 3014867833 y correo juanchoaguirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

SEXTO.- RECONOCER personería a COVENAT BPO SAS con Nit 9013422145 a través de Gloria Del Carmen Ibarra con T.P. No. 141.505 del C.S: de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de junio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--